

Economía social de mercado y actividad de ordenación: Una propuesta para Venezuela

Mayerlin Matheus Hidalgo

Abogada y Profesora de Prácticas de Derecho Administrativo (UCAB)

Resumen: *Este trabajo expone los principios y reglas, jurídicas y económicas, que fundamentan una economía social de mercado y su viabilidad en Venezuela, a la luz de la Constitución de 1999. La manera en que la Administración Pública debería ejecutar la actividad de ordenación para hacerla compatible con dicho sistema económico y cómo éste se diferencia de la economía mixta.*

Palabras Clave: *Actividad de ordenación, economía social de mercado, libertad, propiedad privada, economía mixta.*

Abstract: *This paper exposes the principles and rules, legal and economics, that give base to a social market economy and its viability in Venezuela, in the light of the Constitution of 1999. How the Public Administration should carry out the regulation activity to make it compatible with this economic system and how it differs from the mixed economy.*

Key words: *Regulation activity, social market economy, freedom, private property, mixed economy.*

SUMARIO

INTRODUCCIÓN

I. LA ECONOMÍA SOCIAL DE MERCADO COMO SISTEMA ECONÓMICO

1. *La economía social de mercado como sistema económico. 2. Los principios y reglas, jurídicas y económicas, de la economía social de mercado y su aplicabilidad en Venezuela. A. Los principios y reglas, jurídicas y económicas, de la economía social de mercado. B. Los principios y reglas, jurídicas y económicas, de la economía social de mercado en la Constitución de 1999. 3. Distinción entre “economía mixta” y “economía social de mercado”. 4. La actividad de ordenación o limitación en una economía social de mercado. A. Evidencia de la actividad de ordenación en sistemas de economía social de mercado. B. Cómo debería comportarse la Administración Pública en Venezuela bajo una economía social de mercado (propuestas).*

II. CONCLUSIONES

III. BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN

Actualmente se reconocen dos grandes etapas del derecho administrativo: 1. El derecho administrativo tradicional y 2. El nuevo derecho administrativo. En estas etapas las potestades (reglamentaria, de investigación, de coacción, de autotutela, de revisión y sancionatoria) que ejerce la Administración Pública cuando realiza la actividad de ordenación han ido evolucionando: de una concepción monárquica e intervencionista, que entendía que el rol de la Administración debía ser de control y dirección sobre los ciudadanos; a otra más garantista y de respeto a los derechos individuales, donde, si bien aún hay camino por recorrer, se entiende que la actividad de la Administración debe estar limitada a hacer cumplir las reglas

–generales y abstractas– que aseguren el orden público sin que su actividad se sustituya en la voluntad y actividad de los ciudadanos, especialmente en el ámbito económico.

Con la Revolución Francesa de 1789, la actividad de policía administrativa (hoy de ordenación o limitación) se concibe como transformadora del orden económico y social, es decir, como instrumento de intervención –planificación, dirección y control– de la Administración Pública en la vida de los ciudadanos. A través de ella se buscan diferentes fines, como la satisfacción del “interés general” y la “igualdad”, los cuales sirvieron como base a la Administración Pública, mediante el recién creado derecho administrativo, para reservarse diferentes actividades económicas utilizando la técnica de la “*publicatio*”, es decir, la publicación de diferentes sectores económicos, excluyendo o condicionando fuertemente la participación de los ciudadanos en dichas actividades y justificando su proceder apoyado en el “bienestar general”.

Esta concepción intervencionista de la Administración, de la actividad de policía, se mantuvo más o menos inmutable hasta mediados del S. XX. Sin embargo, el fin de la segunda guerra mundial, trajo consigo la necesidad de replantear el rol del Estado y con ello la actividad de policía, incluso el término “policía” pasó por un proceso de transformación.

En este sentido, concretamente en Alemania y luego en otros países europeos se entendió que la economía debía seguir otra dirección, una que generara prosperidad y beneficios a los ciudadanos. Es así, como se concibe la *economía social de mercado*, un sistema económico basado en la libertad individual, en la libre competencia, en los derechos de propiedad privada y en el resguardo de la autonomía de las personas, acarreado, pues, que la actividad de policía se transformara en lo que hoy se conoce como *actividad de limitación u ordenación*, cambiando su rol planificador y de dirección por un rol limitado que buscara no el control de las actividades privadas de los ciudadanos, sino la vigilancia del cumplimiento de la normativa vigente (de la llamada regulación económica), que permitiera que las diferentes actividades comerciales se verificaran bajo un régimen de libre mercado.

Hoy en día, gracias a la evolución del “tradicional” al “nuevo” derecho administrativo, en los países en que esa evolución se acogió, se entiende que la Constitución es una norma, hay sujeción de la Administración a Tribunales independientes, existe el debido procedimiento administrativo con garantía del derecho a la defensa, la Administración se encuentra plenamente sometida a la ley tanto para dictar actos, como para revisarlos así como para imponer sanciones, no se entiende que todos los actos administrativos son ejecutivos y ejecutorios (solamente aquellos a los que la ley atribuya tal condición), se entiende que la actuación de la Administración es de limitación y prohibición y no de conducción y control de la vida de los particulares, no se exige el agotamiento de la vía administrativa, etc.

Sin embargo, en muchos otros países la visión del nuevo derecho Administrativo aún parece lejana, especialmente en Venezuela, donde no hay un verdadero Estado de Derecho, ni instituciones económicas inclusivas¹, y en general donde no hay respeto a los derechos de las personas porque no hay Tribunales independientes (como se evidencia en el libro *El TSJ al Servicio de la Revolución*). En Venezuela, los postulados del nuevo derecho administrativo

¹ Por instituciones económicas inclusivas se alude a aquellas que respetan los derechos individuales, especialmente el de propiedad, aquellas que crean oportunidades y generan prosperidad, diferenciándose de las instituciones extractivas destinadas a “extraer” recursos de determinados grupos de la sociedad para financiar ciertas políticas públicas o a otros grupos. Para ahondar en estos conceptos ver: D. Acemoglu y J. Robinson, *¿Por qué fracasan los países? Los orígenes del poder, la prosperidad y la pobreza*, Bogotá, 2012, Deusto.

son meramente una teoría que no tiene cabida en la realidad operativa, donde lo que abundan son violaciones y abuso de poder y lo que nos ha llevado a la crisis más aguda de los últimos tiempos.

De este modo, consideramos que en Venezuela urge un cambio en las ideas y la manera en que concebimos el rol del Estado y concretamente de la Administración en la vida de las personas y en especial en la economía. Por tanto, expondremos cuáles son los principios y reglas, jurídicas y económicas, que deberían acogerse para que en Venezuela sea posible la aplicación de una economía social de mercado que genere prosperidad y respeto hacia los individuos y donde subsista la actividad de ordenación de la Administración Pública (ejercida bajo el respeto de aquellos principios y reglas). Además, pondremos de manifiesto el error en que se incurre al afirmar que en Venezuela existe ya una economía social de mercado por existir una “economía mixta”.

1. *La economía social de mercado como sistema económico*

Antes de entrar a señalar cuáles son los principios y reglas que fundamentan una economía social de mercado, vale precisar qué se entiende por tal, lo cual nos permitirá más adelante diferenciar este concepto del de economía mixta y asimismo evidenciar que esta admite la actividad de ordenación de la Administración; para ello citaremos al profesor Heinz Lampert²:

“...la economía social de mercado apuesta por la libertad económica. Consiste en la libertad de los consumidores para comprar, según su libre elección, bienes del producto social (libertad de consumo), en la libertad de los propietarios de los medios de producción para emplear, según su propio criterio, su fuerza laboral, su dinero, sus bienes materiales y sus capacidades empresariales (libertad industrial, libertad profesional y de puesto laboral, libertad de uso de la propiedad), en la libertad de los empresarios para producir y vender bienes de su elección (libertad de producción y de comercio) y en la libertad, finalmente, de todo comprador y vendedor de bienes y servicios para esforzarse, junto a otros, en conseguir el mismo fin (libertad de competencia). Estas libertades tienen sus límites allí donde pueden ser quebrantados los derechos de terceros, el orden constitucional o la ley moral”.

Asimismo para Müller-Armack³ (citado por Heinz Lampert), la economía social de mercado se define como:

“...una idea de orden político cuyo objetivo es establecer una vinculación entre la libre iniciativa y el progreso social asegurado justamente a través de la economía social de mercado, a partir de una economía basada en la competencia. Sobre los cimientos de un orden de economía social de mercado puede construirse un sistema pluriforme y completo de protección social”.

Ludwig Erhard⁴, al describir su experiencia como parte del cambio económico verificado en Alemania, después de la segunda guerra mundial, relata este hecho de la siguiente manera:

“Efectivamente, la introducción de la economía de mercado libre en Alemania –acontecimiento casi único en la historia– se verificó por medio de unas cuantas leyes y de una decisión libre de compromisos. La voluntad de crear algo completamente nuevo halló forma en el Boletín

² Lampert, H. *El Orden Económico y Social de la República Federal de Alemania* (10^o ed., trad. M. Villanueva). Unión Editorial. (Original alemán, 1965), Madrid, 1990, p. 87.

³ Lampert, H. *op. cit.* p. 88

⁴ Erhard, L. *Bienestar para todos* (2^o. ed., Trad. E. Tierno). Unión Editorial (Original alemán, 1957), Madrid, 2010, pp. 33 y 34.

Oficial del Congreso de Economía del Territorio Económico Unido del 7 de julio de 1948... se anunció la Ley sobre normas de control económico y política de precios... En esta Ley se otorgaba al director general de Administración Económica el derecho a tirar al cesto de los papeles, directa o indirectamente, y de una vez, cientos de ordenanzas sobre reglamentación del control económico y los precios... Recorriamos así el único camino posible, renunciando a enumerar todo aquello que quedaba invalidado y mencionando sólo nominal y expresamente lo que había de seguir vigente...”.

La economía social de mercado nace en Alemania con la idea de crear algo completamente nuevo –que rompiera con el sistema económico autoritario vigente bajo el nazismo–. Es pues, un sistema económico basado en la libertad y que tiene como actor principal de la economía a los ciudadanos y aun cuando no desestima la importancia de la Administración en cuanto a su rol de ordenador (vigilante de las reglas), entiende que esta tiene la misión de resguardar aquellas libertades e impulsar el libre desenvolvimiento del mercado basado en la competencia, que resguarda a su vez a los consumidores y usuarios; por lo tanto bajo este sistema económico el rol del Estado es secundario y/o subsidiario permitiendo y justificándose su intervención en aquellos casos donde la iniciativa privada es insuficiente.

La economía social de mercado difiere de la economía mixta que resulta ser una conjunción de capitalismo y socialismo y que permite una amplísima y protagónica intervención del Estado en la economía, permitiendo a su vez que la actividad de ordenación, en ese sistema, se parezca más a la actividad de policía de principios del S. XX, todo lo cual sería inaceptable en una economía social de mercado.

2. *Los principios y reglas, jurídicas y económicas, de la economía social de mercado y su aplicabilidad en Venezuela*

A fin de verificar si una economía social de mercado es viable en Venezuela, debemos enunciar los conceptos jurídicos y económicos que dan sustento a este sistema económico y constatar si estas reglas y principios están establecidos o al menos podrían desprenderse de la interpretación de la Constitución de 1999.

A. *Los principios y reglas, jurídicas y económicas, de la economía social de mercado*

- Estado de Derecho:

Es imperativo señalar que, el sistema de economía social de mercado tendrá vigencia únicamente allí donde exista un verdadero Estado de Derecho, donde haya Tribunales imparciales, donde el Estado esté limitado y donde el imperio de la ley (no de mandatos) permita que exista igualdad jurídica entre los ciudadanos. El Estado de Derecho es la piedra angular del sistema de economía social de mercado, ya que establece las reglas que tanto la Administración Pública como los particulares que actúan en la economía deben observar para cumplir con sus roles en este sistema; en el caso de la primera básicamente como vigilante de las reglas establecidas por el Estado de Derecho a través de la actividad administrativa de ordenación y como promotora de ciertas actividades de acuerdo al principio de subsidiariedad, y en el de los segundos como titulares de derechos que les permiten actuar como proveedores, consumidores y usuarios.

Friedrich Hayek⁵ define muy sencillamente el Estado de Derecho como:

⁵ Hayek, F. *Camino de Servidumbre* (2º reimp., trad. J. Vergara). Alianza Editorial, (Original inglés, 1944), Madrid, 2003, p. 105.

“...Despojada de todo su tecnicismo significa que el Estado está sometido en todas sus acciones a normas fijas y conocidas de antemano. Normas que permiten a cada uno prever con suficiente certidumbre cómo usará la autoridad en cada circunstancia sus poderes coercitivos, y disponer los propios asuntos individuales sobre la base de este conocimiento”.

El vínculo entre Estado de Derecho y economía social de mercado ha sido explicado por Marcelo Resico⁶ en los términos siguientes:

“Los sistemas económicos y políticos están relacionados. Históricamente, los sistemas totalitarios tendieron a sistemas económicos coercitivos y de control centralizado; similitudes con esto, si bien en diversos grados pueden apreciarse en los sistemas autoritarios o populistas. La Economía Social de Mercado (ESM) está asociada con el Estado de Derecho de una democracia republicana, donde los ciudadanos participan en partidos políticos, grupos civiles y en elecciones para influenciar el diseño del sistema político de acuerdo con un orden constitucional sobre la base de un balance de funciones”.

Según el artículo 2 de la Constitución de 1999, Venezuela se constituye en un Estado de Derecho (también se mencionan otros adjetivos que no corresponde analizar en este momento) además, el artículo 136 establece la separación de Poderes, con lo cual podría afirmarse que a la luz de este principio sería viable una economía social de mercado, sin embargo, éste no es el único necesario.

- Propiedad privada:

Así como la economía social de mercado no puede tener vigencia si no es en un Estado de Derecho, tampoco se puede hablar de este sistema económico si no se tiene como pilar fundamental a la propiedad privada. La propiedad privada es una institución fundamental del sistema de economía social de mercado ya que es la que permite, al mismo tiempo, el ejercicio de la libertad individual y con ella cualidades como el talento, la innovación, la creatividad y la búsqueda lícita del propio beneficio, a través de la generación de bienes y servicios abundantes que demandan los consumidores y usuarios, que se intercambian con fines de utilidad económica.

El profesor Canova González⁷, la define de la siguiente manera:

“La propiedad privada como derecho fundamental se concibe y abarca dos ámbitos: la capacidad de todos para apropiarse de cualquier clase de bienes; la libertad de usar, gozar, disfrutar y disponer de los bienes propios. Este derecho fundamental vino a acabar definitivamente con los privilegios de la sociedad medieval y absolutista... y postular que todos, sin excepción, de la misma manera que son propietarios de su cuerpo, mente y alma serían propietarios de los bienes terrenales fruto de su trabajo, esfuerzo e ingenio”.

Según esta definición, la propiedad privada es una extensión del ser mismo, es parte del individuo; con lo cual puede afirmarse que un ser humano desprovisto de sus propiedades o impedido de ser un potencial propietario, sería un individuo incompleto.

La propiedad privada se garantiza y protege según el artículo 115 de la Constitución de 1999.

⁶ Resico, M. *Introducción a la Economía Social de Mercado*. Fundación Konrad Adenauer, Santiago, 2011, pp. 133 y 134.

⁷ Canova, A. “El papel de la propiedad privada en el derecho”. *Enfoques sobre Derecho y Libertad en Venezuela*. Academia de Ciencias Políticas y Sociales (ACIENPOL), Caracas, 2013, pp. 46 y 47.

- Libertad económica:

Junto a la propiedad privada, la libertad económica es otra institución esencial de la economía social de mercado, en la medida que supone el uso de la libertad individual, un derecho fundamental, con fines de lucro, de obtención de beneficios económicos, de ganancias, a través del intercambio libre con consumidores y usuarios de bienes y servicios que producen quienes desempeñan por elección y capacidad la función empresarial, mediante el uso de los bienes de su propiedad privada de acuerdo con el conocimiento, las habilidades, talentos, creatividad e innovación de que dispongan para dar satisfacción a las demás de los consumidores y usuarios, al entrar, permanecer y eventualmente salir de los mercados en que opte por incursionar (sin que quepa exigir continuar la actividad en forma ininterrumpida contra la voluntad del particular, alegando un “interés general”); en tal sentido, las garantías jurídicas de la libertad económica, que deben estar bien claras en la regulación de la actividad administrativa de ordenación, son básicas para que funcione la economía social de mercado, cuyo pilar es la acción creadora de los individuos y no la actividad económica de los Gobiernos.

Según Luis Cosculluela⁸:

“La libertad de empresa supone en primer lugar la libertad de creación de empresas y también de cese o extinción de la misma, en segundo lugar, la libertad de organización de la empresa y dirección de sus actividades, y lógicamente, el derecho y deber de asumir el riesgo de los resultados económicos de la actividad empresarial, lo que implica el derecho del empresario hacer suyos los beneficios obtenidos y el deber de asumir las pérdidas. La libertad de empresa no se limita por tanto al derecho de entrar y salir del mercado, sino que la parte sustantiva principal consiste en la facultad que se reconoce al empresario de organizar y dirigir su empresa y en el derecho a obtener beneficios económicos asumiendo el riesgo consiguiente”.

La libertad económica se encuentra reconocida expresamente en el artículo 112 constitucional.

- Libre formación de precios:

Otro concepto de suma importancia y que sirve de base al sistema de economía social de mercado es el de “libre formación de precios”. La libre formación de precios es un mecanismo clave en el funcionamiento de la economía social de mercado, y que la actividad administrativa de ordenación puede fortalecer y corregir cuando hay desviaciones, o entorpecer y eventualmente abolir, de adoptarse controles absurdos e ineficaces como los controles de precios y cambiarios (vigentes en Venezuela desde las primeras décadas del siglo XX), en perjuicio tanto de los empresarios como de los trabajadores y consumidores y usuarios. Dado que la información acerca de las necesidades de las personas, el costo de los bienes, el riesgo de las actividades, el valor subjetivo que las personas dan a los bienes y servicios y las creencias acerca de la viabilidad o no de los negocios está dispersa y cambia constantemente, es imposible apelar a una planificación centralizada que en forma unilateral fije de modo definitivos los precios, que por tanto sólo pueden y deben formarse a partir de la demanda y disposición de los consumidores y usuarios a pagar por los bienes y servicios que se oferten, y desde luego de la capacidad de la oferta por mantener y hasta incrementar, según la competencia y las tecnologías utilizadas, la producción de los bienes y servicios que mayor demanda social tienen.

⁸ Cosculluela, L. “Reflexiones sobre los presupuestos constitucionales y de derecho comunitario europeo y los principios generales del derecho público económico”. *Estudios de Derecho Público Económico*. Editorial Civitas, Madrid, 2003, p. 128.

Para Erhard⁹, este concepto es crucial para determinar el funcionamiento y rendimiento del mercado pues a partir de los precios es posible hacer cálculos acerca de lo que es rentable para unos y lo que es demandado y/o deseado por los consumidores, en este sentido señala:

“Lo mismo es válido con respecto a la función del libre precio. Solo éste permite medir y comparar entre sí los rendimientos, y solamente a través del barómetro de la evolución de los precios se revela lo adecuado o falso de las disposiciones empresariales. Solamente mediante los precios puede comprobarse, en casos concretos si se ha producido demasiado o poco, y si la producción ha sido acertada o equivocada. Por este motivo, la constante adaptación de la producción a las oscilaciones del consumo es posible solamente a través del libre precio. Y también por ello, todas las medidas que lleven a una uniformidad o rigidez de los precios deben ser rechazadas consecuentemente como incompatibles con la esencia misma de la economía de mercado”.

Es importante señalar, que el sistema de libre formación de precios no supone una ausencia total de la actividad de ordenación de la Administración. Que el mercado pueda operar bajo las más básicas leyes de la oferta y la demanda no impide que la Administración ejerza sus potestades de ordenación, por el contrario en un mercado libre es necesario que la Administración regule, fiscalice y sancione de ser necesario; pero siempre limitando ese poder a asegurar que los actores económicos –los ciudadanos, inversionistas– no cometan abusos o causen daños a terceros, velando principalmente que se cumplan las leyes de libre competencia y estándares de calidad de los bienes y servicios. Por lo demás, le está prohibido –al Estado– que se sustituya en la voluntad de los oferentes y consumidores disponiendo arbitrariamente el precio o los límites de precio que un bien o servicio debería tener, porque al hacerlo corre el riesgo de dañar el mercado –aunque no sea su intención– tal y como lo explica Mises en *Planificación para libertad y otros ensayos*¹⁰.

La libre formación de precios, tiene cabida en la Constitución de 1999, a partir de los artículos 112 y 299.

- Cooperación y la competencia:

La competencia, fija reglas legislativas y regulatorias a ser supervisadas mediante la actividad administrativa de ordenación para impedir conductas que reduzcan indebidamente el número de proveedores y competidores en la economía en cada mercado relevante, en perjuicio tanto de los derechos de los agentes económicos como sobre todo de los consumidores –pues a mayor número de agentes más oferta y más variedad de precios, garantías, calidad, etc.–

La cooperación, por su parte, sólo puede surgir, tanto de forma involuntaria como de forma voluntaria (nunca de manera impuesta, como se pretende con la obligación de “responsabilidad social” en Venezuela), en sociedades en las que los propietarios pueden obtener beneficios al explotar económicamente su patrimonio y, gracias a ello, 1) generar empleos estables en el tiempo y de calidad –buenos paquetes laborales–, 2) pagar tributos para permitir a través del sistema tributario la redistribución justa (transparente, sin discriminación, con rendición de cuentas, etc.) de esos fondos públicos para el financiamiento de funciones estatales, bienes públicos y ciertos servicios básicos, y 3) estimular la solidaridad mediante la creación de Fundaciones, financiamientos, premios y subsidios a actividades que beneficien directamente a personas con menos oportunidades de progreso, e indirectamente a quienes

⁹ Erhard, L. *La economía social de mercado* (Trad. M. Scholz y E. Gifre). Ediciones Omega S.A. (Original alemán, 1962), Barcelona, 1964, p. 182.

¹⁰ Mises, L. *Planificación para la Libertad y otros Ensayos*. (Trad. A. Benegas). Unión Editorial. Madrid, 2012, (Original inglés, 1952).

practican dicha solidaridad, al contribuir con que hayan más ciudadanos, trabajadores y consumidores con conocimiento y recursos para participar activamente en la sociedad.

Según lo explica David Boaz¹¹:

“El mercado nace porque es un hecho que los seres humanos llegan más lejos si cooperan con otros que si actúan de forma aislada, pero también porque reconocemos esta realidad. Si fuéramos de esa clase de especies para las que la cooperación no aporta ninguna ventaja sobre el trabajo aislado, o si fuéramos incapaces de identificar los beneficios de la cooperación, entonces no solamente permaneceríamos aislados y atomizados, sino como Ludwig von Mises explica, “cada hombre se vería obligado a mirar a los otros como enemigos. El ansia de satisfacción de sus propios deseos le obligaría a enfrentarse permanentemente a sus vecinos” (...) Aquellos que afirman que la inclinación natural del hombre es “la cooperación, y no la competencia” no entienden que el mercado ya es cooperación. En realidad, el mercado se basa en la competencia de las personas para lograr una mejor cooperación”.

Por su parte, Ludwig Erhard¹², habla de la competencia en los siguientes términos:

“El medio más prometedor para conseguir y garantizar toda prosperidad es la competencia. Sólo ella puede hacer que el progreso económico beneficie a todos los hombres, en especial en su función de consumidores, y que desaparezcan todas las ventajas que no resulten directamente de una productividad elevada. Por medio de la competencia se opera –en el mejor sentido de la palabra– una socialización del progreso y de los beneficios, y se mantiene desierto, además, el afán de rendimiento personal”.

La cooperación y competencia, pueden desprenderse de los artículos 299, 113, 117 y 135 de la Constitución de 1999.

- El principio de subsidiariedad del Estado en la economía:

El principio de subsidiariedad es fundamental para la economía social de mercado, en la medida que limita y disciplina el desarrollo de las demás actividades administrativas, distintas a la actividad de ordenación, como son las de prestación de servicios, fomento y gestión económica, ya que no prohíbe la acción económica del Gobierno y la Administración respecto de quienes tienen menor capacidad económica para satisfacer sus necesidades personales o familiares, sino que la limita y condiciona a la verificación de los requisitos indicados por Arturo Fermandois –que se exponen a continuación–, de modo que no sean en ningún caso ni la única ni la primera opción, sino la opción última en caso que cualquier otra política pública menos costosa para el patrimonio público resulte más adecuada y eficaz de cara a la satisfacción de los derechos e intereses de los particulares a garantizar, lo que no sólo es importante para el manejo eficiente de los recursos públicos, sino que disminuye mucho los gastos burocráticos innecesarios y los casos de corrupción.

“Debe tenerse presente en todo momento que la intervención estatal en actividades propias de las sociedades intermedias es de suyo excepcional, temporal, y revela una falla en la estructura social que debe en definitiva repararse. Estos requisitos pueden resumirse de la siguiente forma: a. que se trate de actividades, fines o bienes particulares claramente convenientes para el bien común general. b. que los particulares no estén logrando en un nivel adecuado dichos fines o bienes particulares, o no exista en dicha área presencia alguna de particulares que, vía ejercicio de los derechos emanados del principio de las autonomías sociales, se hayan propuesto alcanzar dichos fines. c. que el Estado haya agotado lealmente todo su esfuerzo para que los particulares asuman tales actividades. El Estado debe siempre propender

¹¹ Boaz, D. *Liberalismo: una aproximación* (Trad. A. Lladó). Editorial Fundación FAES S.L.U. (Original inglés, 1997), Madrid, 2007, p. 226.

¹² Erhard, L. *op. cit.*, 2010, p. 23.

a que sean los particulares los que asuman las actividades que se pretende subsidiar, porque lo contrario revela un vacío y una falta de vitalidad del cuerpo social que naturalmente tiende a subsanarse por obra de la naturaleza humana. Una vez producida la intervención, nacen dos obligaciones esenciales que deben cumplirse: a. el Estado debe desempeñar las tareas subsidiarias estimulando siempre a los particulares a que suplan el vacío social cuanto antes y en la mayor medida posible. Luego, la acción estatal subsidiaria deberá ejercerse de la manera más descentralizada posible. b. el Estado debe retirarse y cesar su intervención en el momento mismo en que los particulares asuman las actividades subsidiadas en un nivel compatible y aceptable para el bien común general¹³.

Para Alberto Sánchez¹⁴, el principio de subsidiariedad es el límite de la actuación del Estado:

“...Si el bien común es la meta del Estado, la autoridad su herramienta y la solidaridad su camino, el principio de subsidiariedad es su límite. Es él quien le marca los espacios y los tiempos, le indica el “hasta donde” y le señala el “cuando”. La intervención del Estado tiene, así, límites espaciales y temporales y el principio de subsidiariedad juega, en ello, un papel fundamental”.

Este principio puede desprenderse vía interpretación *pro libertatis* de los artículos 112 y 299 de la Constitución de 1999.

Como se observa de estas definiciones del principio de subsidiariedad, este rige en economías abiertas donde el papel del Estado es limitado, pues la intervención de este en la economía tendrá lugar solo en casos o momentos específicos en los que el mercado, los ciudadanos, requieran una colaboración en determinada actividad.

B. *Los principios y reglas, jurídicas y económicas, de la economía social de mercado en la Constitución de 1999*

Según lo referido, la Constitución de 1999 tiene una serie de artículos de los cuales pueden desprenderse todas las reglas y principios que dan cabida a una economía social de mercado. Encontramos la mención al Estado de Derecho, el respeto a la propiedad privada, a la libertad económica, a la libre formación de precios, las normas que consagran la competencia y la cooperación, el principio de subsidiariedad a través del deber del Estado de promover la iniciativa privada, etc. Sin embargo, no es suficiente con que la Constitución consagre estos principios y reglas, pues lamentablemente, la letra de muchos de estos artículos es ambigua, y tal indeterminación es lo que ha dado lugar al sistema altamente estatista e intervencionista que hoy opera en Venezuela.

Por tanto, es crucial que estas normas empiecen a interpretarse según las definiciones que aquí se han expresado, que se tenga como fin último al individuo, al ciudadano y la reivindicación de todas las manifestaciones de la libertad individual consagradas en la Constitución y que sea a partir de allí que se construya un sistema económico que permita prosperidad y a su vez un marco jurídico que admita, pero de manera limitada, la actuación de la Administración.

Es decir, que el Estado de Derecho permita crear certeza en los ciudadanos y limitar al poder; que la propiedad privada sea un derecho inviolable que permita el desenvolvimiento

¹³ Fermeandois, A. *Derecho constitucional económico* (2° Ed., Tomo I). Santiago, 2011, Ediciones UC, pp. 90 y 91.

¹⁴ Sánchez, A. “El derecho administrativo y sus equilibrios básicos”, *Derecho Administrativo y Regulación Económica. Liber Amicorum a Gaspar Ariño Ortiz*. Editorial La Ley, Madrid, 2011, p. 88.

de las personas y su reconocimiento como propietarios; que se reconozca el derecho de cada persona de realizar la actividad económica de su preferencia y beneficiarse de ella hasta que lo considere (sin imposiciones arbitrarias); que sean las reglas de la oferta y la demanda las que permitan la alza o baja de los precios en el mercado y no que sea el Estado –con absoluto desconocimiento de las necesidades reales de las personas– el que fije los precios con criterios políticos; que la competencia sea la medida para los prestadores de servicios y productos de bienes sin que haya lugar a regulaciones excesivas (mandatos a los particulares), que asimismo la cooperación surja del intercambio libre entre las personas que buscan aprovecharse de su actividad económica y aquellas que gracias a esta actividad consiguen un beneficio directo o indirecto, por último que se entienda que las riendas de la economía, en un país que quiere alcanzar la prosperidad, las debe llevar el sector privado, de nuevo, los particulares en intercambios libres y no que se entienda que el Estado es protagonista en la economía, es decir, que haya finalmente un entendimiento de que la intervención del Estado debe ser subsidiaria, solo en casos muy concretos donde, más bien, la no intervención del Estado vía actividad de ordenación, de prestación o fomento por ejemplo, sería perjudicial para la sociedad.

3. Distinción entre “economía mixta” y “economía social de mercado”

El concepto de “economía mixta”, que en la doctrina venezolana tiende a confundirse con el de “economía social de mercado”, no respeta el principio de subsidiariedad, pues se entiende que la participación del Estado en la economía puede ser amplia por ser el resultado de combinar “capitalismo” y “socialismo”, como se desprende de la siguiente cita del profesor Brewer Carías¹⁵:

“El proceso de intervención del Estado en la economía ha sido posible en Venezuela, debido a la existencia de un sistema económico de economía mixta... En efecto, dentro de los regímenes político-económicos contemporáneos y entre los sistemas capitalista y socialista, se ha venido configurando un estadio intermedio denominado de economía mixta”.

En otro texto, afirma el mismo profesor Brewer¹⁶ que:

“Siguiendo, en cierta forma, las orientaciones de la Constitución de 1961 en materia de Constitución Económica, la Constitución de 1999 establece, pero sin decirlo, un sistema económico de economía social de mercado, que se desarrolla sobre la libertad económica, pero que debe desenvolverse conforme a principios de justicia social, que requieren de la intervención del Estado”.

También vale señalar lo expuesto por Henrique Meier¹⁷:

“Se otorga un papel protagónico tanto al Estado como a la iniciativa privada en la promoción del desarrollo... ni el Estado asume la promoción, dirección y regulación de todo el proceso económico, ni ello es dejado a la libre iniciativa privada de los particulares (Laissez faire y Laissez passer ‘Dejar hacer y dejar pasar’). La Constitución no previó la socialización o colectivización de la propiedad sobre los medios de producción, sino la posibilidad (potestad legislativa) de que el Estado se reserve la explotación de determinadas actividades económi-

¹⁵ Brewer-Carías, A. *Derecho Administrativo* (4° ed., Tomo I). Caracas, 1996, Universidad Central de Venezuela (UCV), p. 113.

¹⁶ Brewer-Carías, A. *La Constitución de 1999* (2° ed.). Editorial Arte y EJV, Caracas, 2000, pp. 203 y 204.

¹⁷ Meier, H. “La Constitución Económica”. *Revista de Derecho Corporativo de la Universidad Metropolitana*, 1, Caracas, 2001, p. 12.

cas (industrias y servicios) por razones de conveniencia nacional, como es el caso de la industria petrolera”.

En la sentencia N° 2359 de fecha 23 de noviembre de 2001 (caso: *Industrias Termopanel C.A.*), la Sala Constitucional indicó que:

“La libertad económica, tal como lo ha señalado la jurisprudencia y la doctrina, no es absoluta o ilimitable. Precisamente, lo que caracteriza al sistema de economía mixta que rige constitucionalmente en Venezuela, es precisamente la potestad del Estado de intervenir en la economía, y, en forma específica, en las actividades económicas que realizan los particulares. Sin embargo, dicha intervención debe estar regulada por ley, tal como [lo dispone] (...) la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela”.

A partir de las citas realizadas, se evidencia la confusión doctrinaria que existe y el error en que se incurre al señalar que la economía social de mercado es equiparable a la economía mixta, donde esta última admite una fuerte intervención del Estado en la economía siendo que la primera tiene como pilar fundamental para su existencia el principio de subsidiariedad, la libertad individual, y en general el respeto por los derechos de las personas en especial al derecho de propiedad privada, cuestión que no ocurre en sistemas de economía mixta, donde la experiencia nos dice que “lo social” prevalece como título habilitante para la intervención arbitraria del estado en la economía.

4. *La actividad de ordenación o limitación en una economía social de mercado*

En Venezuela, la actividad de limitación hace mucho que quedó desnaturalizada por completo, ya que, se expandió a casi toda actividad económica, política, social y cultural del país, y se pasó a concebir como un mecanismo para que el Ejecutivo Nacional impusiera su ideología política al conjunto de toda la sociedad. Ello así porque es precisamente esta actividad, sin reglas ciertas, con desproporción y sin control judicial previo (ni posterior hoy día, debido a la politización de los tribunales), a la que apela el Gobierno nacional para vulnerar diferentes derechos fundamentales de los particulares, más allá de los económicos, supuestamente en nombre de la “suprema felicidad social”.

Por tanto, resulta pertinente, de un lado, dilucidar si realmente es posible que la Administración Pública lleve a cabo su actividad de ordenación bajo un sistema de economía social de mercado, absolutamente respetuoso de los derechos individuales y limitativo del poder del Estado; y del otro, plantear cómo debería comportarse la Administración Pública, en un país como Venezuela donde la actividad de ordenación se entiende aún como destinada a dirigir y controlar la vida de los ciudadanos.

A. *Evidencia de la actividad de ordenación en sistemas de economía social de mercado*

Brevemente (por no ser el objetivo principal de este trabajo), señalaremos dos casos de países que han acogido la economía social de mercado y donde la actividad de ordenación no solo subsiste, sino que es especialmente importante para mantener la vigencia de tal sistema.

Primero, nos referiremos, a Alemania, cuna del sistema económico que más prosperidad ha generado a ese país. Tal como lo concibió Erhard, la economía social de mercado está fundamentada en el individuo y como apunta María Darnaculleta el papel del Estado es necesario -sobre todo en su rol de regulador y vigilante- para darle estabilidad al sistema:

“La economía social de mercado no puede prosperar si la actitud espiritual que le sirve de base, es decir, la disposición a salir responsable del propio destino y a participar en una honrada libre competencia aspirando a acrecentar el rendimiento, se ve condenada a muerte por presuntas medidas sociales en territorios vecinos... Pero si los esfuerzos de la política social

tienden a dar al hombre, ya desde la hora de su nacimiento, seguridad plena contra las contradicciones de la vida, es decir, a protegerle de un modo absoluto contra las vicisitudes del vivir, entonces ya no se podrá exigir a esos hombres que desplieguen fuerzas como actividad, iniciativa y otros valores humanos en la proporción que es decisiva para la vida y el porvenir de la nación y que constituye además el supuesto fundamental de una economía social de mercado basada en la iniciativa de la persona. Hay que advertir también la indisoluble vinculación que existe entre la política económica y la política social. En efecto, las intervenciones y medidas auxiliares de la política social son tanto menos necesarias cuanto más feliz y cabalmente puede organizarse la política económica¹⁸.

“...la doctrina alemana se ha esforzado por vincular la noción de regulación a un nuevo reparto de responsabilidad, entre el Estado y la sociedad... una retirada del Estado, en la prestación directa de servicios –en el caso de la regulación económica– o en la ordenación y el control directo de la actividad de los sujetos privados –en el caso de las nuevas fórmulas indirectas de regulación–. Este retroceso del Estado, esta aparente desintervención no viene acompañada, sin embargo, de una disminución de las obligaciones que la Constitución impone a los poderes públicos. Es por ello que las nuevas fórmulas de regulación no pueden comportar –no comportan en realidad– una renuncia a la prestación de las garantías de seguridad de los ciudadanos ni de los niveles de prestación de los servicios sociales”¹⁹.

Estas dos citas, condensan simple y perfectamente la manera como se entiende en Alemania la economía social de mercado y el rol que juega el Estado, la Administración pública, en éste: el acento en el individuo, el respeto a sus derechos, la vigencia del Estado de derecho, la libertad de empresa y el papel subsidiario del Estado, de ordenador y vigilante de esos derechos, son la fórmula que encontraron en la posguerra los padres del “milagro alemán” que todavía hoy día surte sus frutos en el próspero país europeo y que lejos de poner en tensión en sistema económico con las potestades del Estado, las combina equilibradamente con el fin de generar estabilidad en favor de los ciudadanos.

El otro país es hispanoamericano, se trata de Chile, en el que ya son varias las décadas que lleva la aplicación de este sistema económico, gracias a la buena redacción e interpretación de las normas constitucionales que lo garantizan. Según Lüders (2016)²⁰:

“En resumen, en Chile a partir de 1974 se institucionalizó una moderna economía social de mercado. Se trata de una economía de libre mercado, en que el Estado juega un importante papel, primero, corrigiendo –cuando la relación costo-beneficio lo justifique– las fallas de mercado que surjan y segundo, cubriendo las necesidades básicas de su población, de modo que todos sus ciudadanos tengan la posibilidad –en libertad– de prosperar y tener una vida digna. Este sistema económico-social corresponde estrechamente –y hace operativo– a aquel implícito en una sociedad que adopta la subsidiariedad como principio ordenador”.

El caso chileno muestra cómo a partir de reformas institucionales adecuadas, en especial en el rol de la Administración Pública y la actividad de ordenación, es posible adoptar y desarrollar con beneficios para toda la sociedad la economía social de mercado.

Los regímenes jurídicos, a nivel legislativo y regulatorio, vigentes en Venezuela en materia económica son altamente estatistas, intervencionistas y en ocasiones violatorios de los derechos individuales, pues como decíamos antes en nuestro país el derecho administrativo

¹⁸ Erhard, L. *op. cit.*, 2010, p. 181.

¹⁹ Darnaculleta, M. “La recepción y desarrollo de los conceptos y fórmulas de la regulación. El debate en la República Federal Alemana”. *Derecho de la Regulación Económica*. Madrid, 2009, IUSTEL, pp. 384 y 385.

²⁰ Lüders, R. “El modelo económico chileno y la subsidiariedad”, *Subsidiariedad en Chile*. Justicia y Libertad. Fundación Jaime Guzmán e Instituto Res Pública, Santiago, 2016, p. 159.

se aplica como si el Ejecutivo fuera un Monarca y los ciudadanos súbditos. Por lo tanto, en Venezuela debe hacerse una seria y profunda revisión del régimen jurídico que habilita a la Administración no solo a limitar sino a dirigir la actuación de los particulares, en muchas materias como salud, alimentos, bancos, telecomunicaciones y otros no cabe más que aplicar la derogatoria, ya mediante reforma legislativa o a través de nuevas regulaciones, de todos los mandatos –que no reglas– o normas de organización que en forma inconstitucional se aplican a los particulares en la actualidad en estos sectores, en contra de sus derechos económicos y de los derechos de los consumidores y usuarios, que han perdido toda libertad de elegir, para en su lugar dictar sólo las normas de conducta indispensables, para impedir conductas contrarias a la libre competencia y a la libertad de elegir de los consumidores.

Asimismo, debe evaluarse y eventualmente eliminarse la actividad de gestión económica mezclada con actividad de ordenación que el Gobierno desarrolla en la mayoría de sectores de la economía –en muchos casos de manera exclusiva–, no sólo porque los monopolios y posiciones abusivas en la economía están prohibidos constitucionalmente, sino porque como políticas públicas son ineficientes, burocráticas, fomentan la corrupción y no mejoran la calidad de vida de las personas, al tiempo que son incompatibles con las instituciones y los fines de la economía social de mercado, que no se apoya en el control y planificación estatal como hemos visto, sino en la promoción de la libre iniciativa y la intervención subsidiaria del Gobierno en la economía, y no para controlar o planificar mediante coacción.

Desde el punto de vista más concreto de las reformas a adoptar en cuanto a cómo utilizar las potestades en que se expresa la actividad de limitación en los diferentes sectores económicos, teniendo en cuenta tanto los postulados del nuevo derecho administrativo como las instituciones y fines de la economía social de mercado, cabe proponer las siguientes:

Respecto de la potestad reglamentaria, además de respetar a cabalidad la reserva legal y la separación de poderes como límites a esta potestad, es indispensable que en ella se tenga presente la distinción entre normas de conducta y normas de organización²¹, así como los principios técnicos de libre competencia y mínima intervención que exigen un ejercicio ponderado de esta potestad para no violar derechos de los particulares, para lo cual enfoques como el *Law of economics* y la teoría de la elección pública son de mucha utilidad.

En cuanto a la potestad de investigación, ésta debe limitarse a la verificación del cumplimiento de las restricciones y obligaciones en materias como la sanitaria, ambiental, de libre competencia y protección a la soberanía del consumidor, por ejemplo, y siempre debiendo el ejercicio de esta potestad estar sujeto al principio de legalidad, que la Administración investigue sólo con previa habilitación legal, limitando al máximo la discrecionalidad respecto de qué asuntos en materias como las antes mencionadas puede investigar, y evitando también el uso indebido de conceptos jurídicos indeterminados como “el bien común”, “el interés general”, etc., para aplicar fiscalizaciones o inspecciones en casos no justificados. Por último, ella debe en todo caso garantizar el debido procedimiento administrativo y la presunción de buena fe.

En el caso de la potestad de coacción o autorizatoria, esta debe sufrir una drástica reducción en estos sectores, y en algunos supuestos desaparecer del todo. No pueden seguir existiendo permisos, licencias y autorizaciones arbitrarias e innecesarias que sólo generan corrupción y obstáculos al libre acceso de bienes y servicios. Debe limitarse al máximo, a las

²¹ Para profundizar acerca de esta distinción ver: L. Herrera, “Leyes, mandatos y regulación administrativa”, en *Enfoques sobre Derecho y Libertad en Venezuela*, ACIENPOL Caracas, 2013.

materias sanitarias y ambiental, tal vez a la de libre competencia en el caso de conductas que requieran verificación previa de que no son contrarias a dicha legislación, y en modo alguno esta potestad puede perseguir el controlar o conducir la libre formación de precios y los intercambios entre particulares; sólo debe limitar y prohibir conductas o acciones contrarias a derechos subjetivos, intereses legítimos o intereses públicos concretos, y usarse en todo caso como una potestad mayormente reglada y no discrecional, en obsequio del principio de legalidad.

Sobre la potestad de ejecución forzosa o autotutela, la capacidad de crear, modificar y extinguir situaciones jurídicas de los particulares debe estar limitada a los supuestos establecidos en forma expresa en las leyes aplicables a los diferentes sectores de la economía, casos en que debe garantizarse el debido procedimiento y el derecho a la defensa, limitada a hacer efectivas las potestades de investigación y autorizatoria, y en ningún caso a permitir a la Administración dirigir, controlar o sustituir a los proveedores y consumidores en los intercambios de bienes y servicios, debiendo además considerar caso por caso si en estos sectores conviene que hayan actos ejecutivos pero no ejecutorios, en garantía de los derechos de los particulares, y también en prevención de que no se causen daños por decisiones administrativas ejecutadas, que luego no sea posible revertir.

Con relación a la potestad de revisión se justifica el mantenerla, por la posibilidad de que ella permita corregir malas decisiones administrativas y evitar complejas reclamaciones judiciales, pero siempre y cuando no se creen vías administrativas obligatorias, no se use como prerrogativa de la Administración, haya personal formado para decidir con objetividad la revisión de oficio o el recurso interpuesto y no según el deseo de su superior, y se garantice en todo caso el debido procedimiento administrativo antes de tomar cualquier decisión sobre el acto revisado, con garantía del derecho a la defensa de los particulares.

Por último, en cuanto a la potestad sancionatoria, además de adoptar la tendencia a la reducción de los supuestos de ilícitos siguiendo el principio penal de la sanción como *ultima ratio*, de garantizar un debido procedimiento administrativo con plena garantía del derecho a la defensa y presunción de inocencia, de excluir aspectos discrecionales y el uso de conceptos jurídicos indeterminados para ejercer esta potestad y de acoger como regla general el carácter no ejecutorio de los actos en los que ella se materializa, es indispensable que esta potestad no se emplee en violación de la propiedad privada, de la libertad de empresa, del derecho al trabajo y de la soberanía del consumidor, ni en contra de elementos de la economía social de mercado como la competencia y la cooperación social, pues medidas como el comiso, el cierre de establecimientos y la revocatoria de licencias –que en Venezuela se usan con mucha frecuencia para amedrentar a los productores de bienes y prestadores de servicios– sólo pueden emplearse, de ser el caso, en supuestos gravísimos, y no como la primera opción en casos de ilícitos o faltas, y en todo caso siempre sujetas a un control judicial efectivo si así lo demandan los particulares afectados.

II. CONCLUSIONES

Podemos hacer una breve síntesis en los siguientes términos:

1. La actividad de ordenación consiste en “ordenar” la actuación de los particulares en favor del cumplimiento de las leyes, para el respeto de su libertad y derechos y el mantenimiento del orden público. La realización de esta actividad supone el ejercicio de una serie de potestades administrativas que deben en todo caso respetar y garantizar los derechos fundamentales de los particulares que se relacionan con la Administración Pública.

2. La economía social de mercado es un sistema económico que equilibra las potestades de la Administración Pública con las libertades de las personas, lo cual implica la adopción y

funcionamiento efectivo de una serie de instituciones jurídicas y económicas básicas, sin las cuales dicho sistema económico no puede operar en la práctica ni generar los resultados sociales favorables que de él se esperan, esas instituciones son: el Estado de Derecho, la propiedad privada, la libertad económica, la libre formación de los precios, la competencia, la cooperación y la subsidiariedad del Estado en la economía, dado que ellas son las que permiten lograr el equilibrio entre la libertad de las personas y la autoridad estatal de fijar y hacer cumplir las reglas en el plano económico.

3. A la luz de la Constitución de 1999, podría aplicarse una economía social de mercado, sin embargo, en la Constitución existen postulados tan ambiguos que han facilitado que la Administración intervenga en la vida de los ciudadanos de manera excesiva, coactiva y violatoria de sus derechos individuales. Por tanto, para que pueda existir una economía social de mercado bajo la Constitución de 1999, será necesario un cambio radical en la manera como esta se ha venido interpretando.

4. Hay quienes afirman que en Venezuela existe una economía social de mercado porque la Constitución establece un sistema de economía mixta, sin embargo, la economía mixta al intentar combinar corrientes opuestas como son el capitalismo y el socialismo, deja una extensa brecha para que la Administración cometa abusos en detrimento de los derechos de los ciudadanos, cuestión que le está vedada en un sistema de economía social de mercado donde la actuación del Estado es subsidiaria y por encima de ésta se encuentran los derechos individuales.

5. Existe la falsa creencia de que bajo un sistema que tenga al individuo como centro de la acción económica las potestades de la Administración Pública desaparecerían, sin embargo, Alemania y Chile son evidencia que en un sistema de economía social de mercado la actividad de ordenación no solo es posible sino necesaria para que el sistema subsista y para lograr la mayor prosperidad de los ciudadanos.

6. Para que en Venezuela pueda acogerse un sistema de economía social de mercado, como ya se dijo, urge cambiar radicalmente la interpretación de la Constitución venezolana, de su visión estatista, intervencionista a una visión centrada en el individuo y en el respeto a sus libertades, que permita la derogatoria de “leyes” que en realidad son mandatos, por estar diseñadas para dirigir y controlar a los ciudadanos; que además permita que la actividad de gestión económica sea reducida (y eventualmente eliminada) por generar corrupción y ser incompatible con una economía social de mercado y que permita ajustar, limitar y equilibrar las potestades que ejerce la Administración cuando ejecuta su actividad de ordenación, garantizando la vigencia del Estado de Derecho y el respeto a la propiedad privada, libertad económica, libre formación de los precios, competencia, cooperación y subsidiariedad del Estado en la economía, bajo una interpretación constitucional, legislativa, gubernativa y judicial que en forma coherente y sostenida reivindique las libertades y capacidades individuales que están repartidas en toda la sociedad.

III. BIBLIOGRAFÍA

Boaz, D. *Liberalismo: una aproximación* (Trad. A. Lladó). Editorial Fundación FAES S.L.U. Madrid: 2007. (Original inglés, 1997).

Brewer-Carías, A. *Derecho Administrativo* (4° ed., Tomo I). Universidad Central de Venezuela (UCV). Caracas 1996.

_____. *La Constitución de 1999* (2° Ed.). Editorial Arte y EJV. Caracas 2000.

Canova, A. "El papel de la propiedad privada en el derecho". *Enfoques sobre Derecho y Libertad en Venezuela*. Academia de Ciencias Políticas y Sociales (ACIENPOL). Caracas 2013

Coscolluela, L. "Reflexiones sobre los presupuestos constitucionales y de derecho comunitario europeo y los principios generales del derecho público económico" (2003). *Estudios de Derecho Público Económico*. Editorial Civitas. Madrid 2003.

Darnacullea, M. "La recepción y desarrollo de los conceptos y fórmulas de la regulación. El debate en la República Federal Alemana". *Derecho de la Regulación Económica*. IUSTEL. Madrid 2009.

Erhard, L. *Bienestar para todos* (2° ed., Trad. E. Tierno). Unión Editorial, Madrid: 2010 (Original alemán, 1957).

Erhard, L. *La economía social de mercado* (Trad. M. Scholz y E. Gifre). Ediciones Omega S.A. Barcelona: 1964 (Original alemán, 1962).

Fernandois, A. *Derecho constitucional económico* (2° Ed., Tomo I). Ediciones UC. Santiago: 2011.

Hayek, F. *Camino de Servidumbre* (2° reimp., trad. J. Vergara). Alianza Editorial. Madrid: 2003. (Original inglés, 1944).

Lampert, H. *El Orden Económico y Social de la República Federal de Alemania* (10° ed., trad. M. Villanueva). Unión Editorial. Madrid: 1990 (Original alemán, 1965).

Lunders, R. El modelo económico chileno (2016). *Subsidiariedad en Chile. Justicia y Libertad*. Fundación Jaime Guzmán e Instituto Res Pública. Santiago: 2016.

Meier, H. "La Constitución Económica". *Revista de Derecho Corporativo de la Universidad Metropolitana*, 1, Caracas: 2001. pp. 9-74.

Mises, L. *Planificación para la Libertad y otros Ensayos*. (Trad. A. Benegas). Unión Editorial. Madrid: 2012 (Original inglés, 1952).

Resico, M. *Introducción a la economía social de mercado*. Fundación Konrad Adenauer. Santiago 2011.

Sánchez, A. El derecho administrativo y sus equilibrios básicos (2011). *Derecho Administrativo y Regulación Económica. Liber Amicorum Gaspar Ariño Ortiz*. Editorial La Ley. Madrid 2011.